



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

0746

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, INADMITE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR MARCO LENIN CHICAIZA PAREDES REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 97.5 MHZ DE LA CIUDAD DE IBARRA, ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DENOMINADA "CARICIA FM", DE LAS RESOLUCIONES: RTV-0081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360, ARCOTEL-2017-0181.

CONSIDERANDO:

I. ACTOS CUYA NULIDAD SE SOLICITA

RESOLUCION RTV-0081-02-CONATEL-2015 DE 16 DE ENERO DE 2015, en el cual se resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz de la estación de radiodifusión denominada "CARICIA FM" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, cuyo contrato fue celebrado el 05 de diciembre de 1994 celebrado con la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA (...)"

ARCOTEL-2016-0360 DE 04 DE ABRIL DE 2016, en el cual se resolvió:

"(...) ARTICULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa y ratificar el contenido de la RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominado, "CARICIA FM" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar(...)"

ARCOTEL-2017-0181 DE 29 DE MARZO DE 2017, en el cual se resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 16 de noviembre de 2016, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-006264-E; y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)"

II. COMPETENCIA.

2.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo



establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados", w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;" "2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;" y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."



"Art. 66.- Distribución de competencias asignadas a las administraciones públicas. Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo.

Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**, **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**". (Subrayado fuera del texto original).

2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de mayo de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de ARCOTEL.



En consecuencia, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar la solicitud de nulidad; y, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL tiene la atribución y competencia para resolver la presente solicitud de nulidad, interpuesta en contra de las Resoluciones No. RTV-0081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360, ARCOTEL-2017-0181.

III. PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

3.1 El señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-013055-E de 01 de agosto de 2019, presentó una solicitud de nulidad de las Resoluciones No. RTV-0081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360, ARCOTEL-2017-0181.

3.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00192 de 13 de agosto de 2019, la administración solicita al recurrente, de conformidad con el art. 140 del Código Orgánico Administrativo, subsane el escrito de interposición por cuanto no se establece los órganos administrativos que emitieron los actos de los cuales se solicita la nulidad, de la misma forma, no se determina con claridad el recurso o reclamo que presenta. Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1069-OF de 15 de agosto de 2019, se notifica al administrado con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00192 de 13 de agosto de 2019.

3.3 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014417-E de 28 de agosto de 2019, el administrado procede a subsanar el escrito de interposición señalando que el reclamo que presenta es una solicitud de nulidad y que los órganos que sustanciaron los actos administrativos cuya nulidad se pretende son el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Coordinación General Jurídica, por delegación, respectivamente.

IV. BASE LEGAL

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).



“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”
(Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital quedará constancia en el expediente administrativo.”

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.

Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

P. O.



"Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.

El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico."

"Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo."

"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente."

"Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código. ". (Subrayado fuera del texto original).



“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado fuera del texto original).

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00111 de fecha 18 de septiembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente a la solicitud de nulidad, interpuesto por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora denominada “CARICIA FM”, de las resoluciones: RTV-0081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360, ARCOTEL-2017-0181, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1 Procedibilidad de la solicitud de nulidad

Conforme el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo, los actos administrativos tienen que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad, procedimiento, motivación; y, producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. La inexistencia de los elementos esenciales enunciados o el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, constituyen vicios del acto administrativo. Por lo tanto, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 105 establece las causales de nulidad señalando que, un acto administrativo es nulo cuando sea contrario a la constitución y a la ley, viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano que lo expide, sea expedido sin competencia en razón de la materia, territorio o tiempo, siempre que el acto sea gravoso para el interesado, determine actuaciones imposibles, entre otros. Es decir, el acto viciado es el que se origina por no haber cumplido los requisitos esenciales que conciernen a su existencia, validez o eficacia.

Ahora bien, el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público. Toda actividad de las administraciones públicas y por tanto de los funcionarios y/o servidores públicos debe enmarcarse en el principio de juridicidad o legalidad, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo.



Por lo tanto, el Estado, sus instituciones y en general los funcionarios o servidores públicos, en el caso puntual, los servidores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tienen la obligación de actuar en base a los lineamientos que determina la ley, así también, están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y determine el procedimiento para desarrollar su actividad, conforme lo establece el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 106 del Código Orgánico Administrativo establece que la persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. Como el presente caso se enmarca en una reclamación, el procedimiento aplicable es el procedimiento administrativo ordinario previsto en el COA, sin que se determine expresamente el tiempo para su interposición. En tal sentido, la obligación de la administración ante un reclamo o reclamación de nulidad es la de iniciar el procedimiento administrativo para revisar la validez de los actos.

Para analizar la admisión a trámite de la solicitud de nulidad, se realizan las siguientes consideraciones:

Mediante trámite ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E de 04 de diciembre de 2018, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", presenta solicitud de nulidad de las Resoluciones No. RTV-0081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360, ARCOTEL-2017-0181, que consiste en una reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00039 de fecha 12 de febrero de 2019, suscrita por la Directora de Impugnaciones, se dispone que el administrado aclare el acto administrativo que recurre de conformidad con el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo, que señala la falta de acreditación de la representación, para el efecto se le concedió el término de diez (10) días, bajo la prevención que de no hacerlo se procederá en base a lo dispuesto en el artículo 153 del COA.

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0198-OF de 12 de febrero de 2019, se procedió con la notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00039, al correo electrónico cariciafm@gmail.com, correspondiente al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM".

El 26 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, información respecto del ingreso de documentos a la ARCOTEL, por parte de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", referente a trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E de 04 de diciembre de 2018, en el periodo de 13 de febrero al 26 de febrero del 2019.

De la información requerida, se pudo evidenciar que con fecha 27 de febrero de 2019, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora



denominada "CARICIA FM", ingresa el documento signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-004678-E, respecto a la subsanación.

La presentación extemporánea del documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-004678-E de 27 de febrero de 2019, que corresponde a la subsanación al escrito de interposición de solicitud de nulidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, implica que la solicitud de nulidad se considere desistida.

Por lo expuesto, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo emitió la Resolución No. ARCOTEL-2019-0189 de 26 de marzo de 2019, disponiendo lo siguiente:

"(...) Artículo 2.- INADMITIR a trámite la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E de 04 de diciembre de 2018. (...)"

Ahora bien, debemos precisar que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo. Que se lo define como una declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya iniciado, o la consecuencia de no haber cumplido la subsanación conforme lo determina el artículo 140 ibidem.

En el referido caso, al no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta por la administración, en el término concedido, la solicitud de nulidad ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E de 04 de diciembre de 2018, se declaró desistida y por ende, conlleva los efectos jurídicos definidos en el artículo 211 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo, esto es, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013055-E de 01 de agosto de 2019, El señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", presentó solicitud de nulidad de las Resoluciones No. RTV-0081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360, ARCOTEL-2017-0181, De lo cual y previo análisis, se evidencia que mantiene similar pretensión, objeto y causa que la solicitud de nulidad requerida con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E de 04 de diciembre de 2018, la cual se declaró desistida.

En tal virtud, al ser el Código Orgánico Administrativo un cuerpo normativo sistemático, cada una de sus disposiciones mantiene concordancia, por lo que prevé de forma clara, precisa y concreta el artículo 140, que cuando el administrado no cumple con la subsanación dispuesta previo a la admisión de una solicitud o reclamación, se entenderá como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución. El efecto jurídico del desistimiento es por tanto la terminación del procedimiento administrativo, determinando a su vez la prohibición al administrado de plantear nuevamente igual pretensión, de conformidad con el inciso segundo del artículo 211 del



COA. En el presente caso, conforme el análisis realizado sobre la base de los antecedentes y la normativa correspondiente, no es procedente la presentación de una nueva solicitud de nulidad.

La Dirección de Impugnaciones, en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00111, señala como parte de su análisis jurídico las conclusiones y recomendaciones a las que llega, las cuales son asumidas en su totalidad y se transcriben:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1. *El señor Marco Lenin Chicaiza Paredes presentó solicitud de nulidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020646-E de 04 de diciembre de 2018, en contra de las Resoluciones No. RTV-0081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360, ARCOTEL-2017-0181 y al no cumplir con los requisitos, se solicitó la subsanación del escrito, lo cual no fue cumplido por el administrado, dentro del término concedido.*
2. *La Coordinación General Jurídica de ARCOTEL emitió la Resolución No. ARCOTEL-2019-0189 de 26 de marzo de 2019, en la cual inadmite la solicitud de nulidad conforme con lo dispuesto en el artículo 221 y 140 del Código Orgánico Administrativo, considerando el desistimiento de la reclamación presentada por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes.*
3. *Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013055-E de 01 de agosto de 2019, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", ha presentado la misma solicitud de nulidad de las Resoluciones No. RTV-0081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360, ARCOTEL-2017-0181, existiendo identidad de objeto, causa y pretensión en las dos solicitudes.*
4. *El desistimiento de una petición o reclamación conforme el inciso segundo del artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, implica la imposibilidad de plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.*

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo y en uso de sus atribuciones inadmita la solicitud de nulidad presentada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013055-E de 01 de agosto de 2019 de las Resoluciones No. RTV-0081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360, ARCOTEL-2017-0181; y, por consiguiente, archivar el procedimiento (...).

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00111 de fecha 18 de septiembre de 2019.

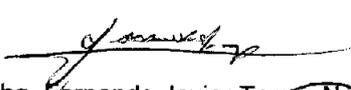
Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", de las resoluciones: RTV-0081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360, ARCOTEL-2017-0181, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-013055-E de 01 de agosto de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 01 de agosto de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013055-E.

Artículo 4.- INFORMAR, al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

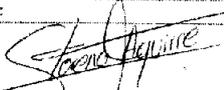
Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO MCH CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz de la ciudad de Ibarra, estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", en el correo electrónico cariciafm@gmail.com y en la dirección física correspondiente a la calle Cristóbal Gómez Jurado 225 y Elías Almeida de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; a la Coordinación General Jurídica, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 SEP 2019


Abg. Fernando Javier Torres Nuñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:  Abg. Lorena Alejandra Aguirre SERVIDORA PÚBLICA	APROBADO:  Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES
---	---